

Buenos Aires a mediodía del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores ministros doctores don Antonio Sagarna, don Benito S. Urdarraz, don Francisco Ramos Mejía y don Tomás A. Lazares, para considerar la nota del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 19 de abril próximo pasado, el señor Presidente dijo:

Que en la nota precitada el Poder Ejecutivo enumera hechos que, a su juicio, prueban la urgente necesidad de crear un tribunal de apelación para los territorios nacionales del norte del país, y, en consecuencia, resuelve llevar aquéllos al Tribunal para su conocimiento, "a fin de que si esto lo considera convenientemente sea llevada adelante esta iniciativa del P. E."

Que la nota aludida constituye un pedido de parecer, o en otros términos, una consulta sometida a la consideración de este Tribunal con el propósito de conocer, si también a su juicio, la mencionada creación es necesaria y urgente.

Que sistemáticamente la Corte se la negado a emitir opinión anticipada sobre cuestiones que, por su naturaleza, son de la incumbencia de los otros poderes del Estado a quienes corresponde la iniciativa en materia de legislación (art. 68 de la Constitución Nacional). Lo impone así el principio de la coexistencia de tres poderes en el gobierno y la prohibición no menos fundamental, de la delegación de sus respectivas atribuciones.

Y lo expuesto cabe agregar que si accediendo esta Corte a los deseos del Poder Ejecutivo se pronunciara, a título de consulta, sobre la cuestión propuesta por aquél, correría el riesgo de adelantarse opinión respecto de un posible caso que, sobre el mismo punto de derecho, pudiera luego plantearse por parte interesada.

El criterio sustentado siempre por este Tribunal encuentra antecedentes en la Convención Provincial

de 1860, que suprimió el art 97 de la Constitución por el cual la Corte Suprema debía solucionar los conflictos que surgieran entre las distintas ramas de los gobiernos provinciales, y en la Convención que sancionó la Constitución de los Estados Unidos, el año 1787 fue rechazada la moción de facultar al P. E. y a los miembros del Congreso para requerir opiniones a la Suprema Corte sobre cuestiones de derecho. A su vez la Corte Suprema de los Estados Unidos, en 1793 declinó respetuosamente contestar la pregunta que le formulara Washington por intermedio de su Ministro Jefferson, (9 Wheaton 738; 179 U.S. 335; 2 Dallas 409; Willoughby párrafo 18, pag. 29, párrafo 1074), dentro de cuya negativa se ha mantenido hasta el momento actual.

De lo expuesto resulta que el pronunciamiento de esta Corte sobre un punto de derecho requiere, como condición ineludible, una contienda judicial que le confiera carácter de causa o pleito, o que dicho pronunciamiento sea necesario para el ejercicio de las facultades de Superintendencia que asisten al Tribunal o de aquellas que le son acordadas por el art. 99 de la Constitución Nacional.

En mérito de tales consideraciones y agradeciendo muy especialmente al señor Presidente de la República la confianza depositada en el Tribunal con la iniciativa exteriorizada por la nota en examen, pienso que debe abstenerse esta Corte de dar la opinión que se le requiere, conservando así la tradición aludida que le ha permitido mantener el equilibrio con los otros poderes del Estado y conservarse ajena a las cuestiones políticas y al desgaste por fricción que habría sido su inevitable consecuencia.

El señor Ministro Decano doctor don Antonio Sagasua, dijo:

La nota del Excmo. Señor Presidente de la Nación no importa, en mi concepto, una consulta sino un pedido de reconsideración de lo resuelto en la acordada de esta Corte Suprema de fecha 2 de abril próximo pasado, aun cuando no se empleen las palabras estrictamente formales de revocar o reconsiderar; pues se

poner en conocimiento del Tribunal los hechos que expresa "a fin de que si esa Corte Suprema lo considerara conveniente, sea llevada adelante esta iniciativa del Poder Ejecutivo", vale decir que se modifique la Acordada de referencia por la cual se decidió no tomar juramento al camarista nombrado doctor Fernando Dupuy.

La Corte no ha desconocido ni la necesidad de mejorar la justicia en los territorios del Norte mediante la ampliación de Tribunales que la administren; ni menos, la elevación de móviles del Poder Ejecutivo en la iniciativa que motiva la nota de S. E. el Señor Presidente de la Nación, de fecha 19 de abril del año en curso; se ha limitado a recordar un deslinde jurisdiccional fundado en la Constitución Nacional que, tanto al asumir el mando, como en otras oportunidades, el gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943, ha jurado respetar, juramento que sirvió de base al reconocimiento de ese gobierno por esta Corte por acuerdo de fecha 7 de junio de 1943 y al que, consiguientemente, ha exigido a los magistrados de su dependencia nombrados por dicho gobierno. Esa manifestación solemne y categórica circunscribió, explícita y espontáneamente, el programa a realizar.

Entre los fines clara y precisamente invocados por los autores del aludido movimiento revolucionario para justificarlo ante el pueblo y por el gobierno encargado de realizarlo, no se mencionaba la reforma institucional de la justicia cuyas deficiencias - si existen - no se conceptuaron, por lo tanto, de urgente remedio, en el período transitorio del gobierno actual y al margen de las normas que la Carta Fundamental ha fijado para casos tales.

La proyección de una reforma como la que se propone en el decreto de fecha 23 de febrero del corriente año, núm. 4256, con la creación de nuevos tribunales, la rectificación de la jurisdicción legal de los ya existentes, la inseguridad de los derechos decididos en justicia al amparo de este nuevo orden accidental, decidieron a esta Corte y conforme a los demás fundamentos

tos expuestos en el acuerdo de fecha 2 de abril del año en curso, a no tomar el juramento al camarista designado por el Poder Ejecutivo para el nuevo Tribunal de Residencia.

Las deficiencias que el Poder Ejecutivo menciona y otras que esta Corte ha hecho conocer en oportunidad de varias al Poder Ejecutivo, reconocen como causas, no solamente el exceso de trabajo y la insuficiencia de jueces, sino también la insuficiencia de empleados, la mala remuneración de éstos y aquéllos, la amovilidad de los magistrados de territorios y la mala o deficiente calidad de algunos funcionarios y empleados. En ese orden de ideas, mucho, fácil y eficaz puede hacerse por el gobierno conforme a los patrióticos propósitos invocados y dentro del poder limitado que ejerce; y mientras tanto, la observación y la experiencia que se adquiriera por la administración actual y la ya adquirida por el Poder Judicial, servirán de base para un pronunciamiento del H. Congreso que dé carácter institucional y estable a esas creaciones propugnadas con indiscutible celo por el Poder Ejecutivo.

Reconocida la facultad de los gobiernos de hecho de dictar decretos-leyes en caso de urgente necesidad y conforme a los fines de la revolución triunfante que los crea (Fallos: 2, 127; 169, 309) cabe agregar que esos decretos, para ser eficaces dentro del orden institucional, consolidando la paz y el progreso en justicia, deben discriminar entre aquellos de efecto transitorio cuya naturaleza no afecte substancialmente a la sociedad y cuya posible rectificación ulterior por el Congreso no traicione situaciones creadas a su amparo, y otros que afecten los derechos, principios y garantías constitucionales o las leyes orgánicas que reglamenten su ejercicio, causando trastornos y agravios irreparables. La creación de nuevas cámaras de alzada definiendo situaciones jurídicas discutidas, que pueden no ser mantenidas en el período normal es de este último carácter y trascendencia, y así, el bien intentado alcanzaría males quizá superiores a esa bondad perseguida.

Esto no implica, por parte de este Tribunal, inmiscuirse en el orden político-administrativo de incumbencia privativa del gobierno revolucionario, sino guardar su propio fuero y poder de manifestar, con leal espíritu de colaboración, que otras medidas y arbitrios permitirán salvar o atenuar las deficiencias comprobadas. Si el crecimiento, en los territorios nacionales, de la población y las actividades económicas - superior notoriamente al de varias provincias argentinas - como lo hizo notar la Cámara Federal de Paraná en la memoria correspondiente a 1939, que el Poder Ejecutivo cita en su voto, no ha determinado la provincialización de los riuos conforme a lo preceptuado en la ley núm. 1532 y a las exigencias de la verdad federal; ni el derecho de sus habitantes a participar en la organización del gobierno republicano, representativo; ni a decidir sobre los impuestos que pagan y su inversión; ni a fijar las fuerzas de línea, de tierra y de mar, que - sin embargo - sus hijos deben integrar; si esas deficiencias - ciertamente no imputables al gobierno actual - no se pueden subsanar en el breve término de un gobierno provisional, por bien inspirado, activo y capaz que se le reconozca, es claro que no puede aceptarse lo perentorio excepcional, para lo previsto en el inc. 17 del art. 67 de la Constitución de la República.

Los señores ministros doctores don Genito H. Nahar Anchoena, don Francisco Ramos Mejía y don Tomas P. Casares dejaron constancia de que consideraban, como el señor ministro pro-pinante doctor don Antonio Sagarna, tratarse en el caso de una reconsideración y dijeron:

Consta en la acordada relativa a la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte hecha por decreto del Poder Ejecutivo del 23 de febrero del corriente año, que esta Corte, consecuente con lo que acababa de decidir en la sentencia del juicio "Municipalidad de la Capital v. Carlos M. Mayer; expropiación" sobre las facultades legislativas de los gobiernos de hecho, consideró si habían mediado en el caso razones de urgencia o necesidad ineludible para la continuidad del funcionamiento del Estado, tanto como si se trataba del cumplimiento de las

Finalidades de la revolución.

Con respecto al primer punto no se ha producido desde entonces hasta hoy variación en las circunstancias de hecho contempladas, y con respecto al segundo, el juicio pertinente, ajeno a dichas circunstancias, no es tampoco susceptible de ser influido por hechos sobrevinientes, lo que le da carácter definitivo.

Por otra parte, el pronunciamiento no está sólo sustentado por los juicios de que se ha hecho mención sino también por otros relativos al significado institucional de los efectos que el establecimiento del Tribunal a que se refiere el decreto del 23 de febrero produciría en la jurisdicción que es propia de los existentes, creados por ley. Y como esos juicios son independientes de toda consideración de hecho, no podía influir en los mismos lo que sobre la situación de la justicia en los territorios nacionales se expresa con muy serios fundamentos en la comunicación del Excmo. Señor Presidente y era conocido por esta Corte en razón de la superintendencia judicial que ejerce.

A esta Corte no se le oculta la gravedad de esa situación; desea vehementemente su remedio y confía en que sea un comienzo de él la iniciativa del actual gobierno, a la que se ha considerado, sin embargo, en el deber ineludible de oponer la decisión que consta en la Acordada del 2 de abril, pues dicha iniciativa quedará como el vado testimonio de la existencia de un problema que las autoridades legales, en posesión de la facultad constitucional de darle solución, deberán afrontar pronta y eficazmente. Pero uno es el juicio de la necesidad, propio del poder administrador en el acto de adoptar propósitos de gobierno, y otro el juicio de la necesidad, propio de la autoridad judicial en el acto de pronunciarse sobre los límites de las facultades legislativas de un gobierno de hecho. Aunque la autoridad judicial vea la necesidad señalada por el poder administrador, puede sin embargo, considerarse constricta, en ejercicio de su misión propia, a oponer a la solución procurada la primacía de principios institucionales confiados especialmente a su custodia. Sin duda alguna también tuvo presente esa preeminencia

el Poder Ejecutivo en el acto del decreto cuestionado, con la misma posibilidad de acierto, en el juicio respectivo, que la autoridad judicial. Pero como en el orden constitucional la vigencia de los principios aludidos se hará efectiva según la interpretación que de su sentido y alcance hagan los jueces, siempre que, como en este caso, el acto gubernativo dé lugar a su intervención (art. 31 de la Constitución Nacional), esta Corte no ha podido declinar la suya, que consta en la acordada del 2 de abril, a pesar de que obstara a la realización del propósito de gobierno que inspira al decreto del 23 de febrero, propósito que con ello solo queda transitoriamente impedido durante el estado de hecho.

La actitud del Poder Ejecutivo ante las decisiones de este Tribunal que le fueron comunicadas el 2 de abril p[ro]p[ri]o y de la cual es una nueva expresión de singular autoridad la comunicación del Excmo. Señor Presidente que se acaba de considerar, comporta precisamente el más autorizado reconocimiento de la explicada primacía y del modo constitucional de hacerse efectiva en estos casos, y es, por ello, un acto fundamental de afirmación de la justicia.

En mérito de lo que resulta del acuerdo precedente, se decidió comunicar al Poder Ejecutivo que esta Corte considera que no puede modificar lo resuelto en la acordada del 2 de abril del corriente año. En consecuencia, dirijase nota al Poder Ejecutivo con transcripción de esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, el que doy fe. Sobresado: dar la opinión - abril p[ro]p[ri]o - formal. Valer.

Roberto Repetto

Alfonso Prat

Manuel A. ...

Manuel ...

Tomás D. Casares

Ricardo ...

Sec. -